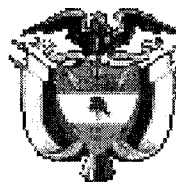


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 086

Fecha: JULIO 4 DE 2018

| RADICACIÓN | TIPO PROCESO                                      | DEMANDANTE                            | DEMANDADO                                                | FECHA AUTO |
|------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------|
| 2014-219   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO | COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S | DIAN Y AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1DIAN | 26/06/2018 |
| 2014-603   | REPARACIÓN DIRECTA                                | YINNER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS       | INVIAS Y OTROS                                           | 28/06/2018 |
| 2016-120   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  | LUIS ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ              | UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO                                 | 28/06/2018 |
| 2016-336   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO | SOLLA S.A.                            | DIAN Y AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1     | 26/06/2018 |
| 2018-138   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  | EMÉRITO CAMPIÑO GÓNGORA               | FOMAG                                                    | 27/06/2018 |

|          |                                                     |                                     |       |            |
|----------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------|-------|------------|
| 2018-139 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL | PETHER HERNANDO SÁNCHEZ<br>QUIÑONES | FOMAG | 28/06/2018 |
|----------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------|-------|------------|

ANGIE CATALINA GUARÍN QUIÑERO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 26 de junio de 2018

Auto Interlocutorio No. 670

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-002-2014-00219-00                      |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO  |
| DEMANDANTE       | COMPANÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.             |
| DEMANDADO        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

Observa el Despacho que a folio 388 del expediente, la entidad demandada allegó al proceso escrito por medio del de cual aporta al proceso el Oficio 100227342-0415 del 4 de abril de 2014 visible a folio a 389 del cuaderno principal, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Igualmente, en el referido escrito manifestó la apoderada judicial de la entidad demandada que para poder dar cumplimiento al requerimiento elevado por el Juzgado es necesario que se oficie a directamente a la Jefe de Coordinación de Arancel la Dra. María Transito Hurtado García, al correo [coor\\_arancel@dian.gov.co](mailto:coor_arancel@dian.gov.co), solicitando además se le conceda un plazo de 15 días.

Ahora bien, virtud de lo anterior el despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada y ordenará oficiar a la a la Jefe de Coordinación de Arancel la Dra. María Transito Hurtado García, para que remita la copia del expediente referente a la solicitud de clasificación identificada REO 100227342-0415 del Radicado 2014ER15901 13-03-2014 Torta de cacao alcalina 10-12%, que generó la Resolución 005063 del 26 de junio de 2014 por medio de la cual la DIAN expide clasificación oficial arancelaria bajo la partida 183.20.00.00, para tal fin se le concederá un término de QUINCE (15) DÍAS, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el proceso el escrito visible a folio 389 allegado por la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2.- OFICIAR a la JEFE DE COORDINACIÓN DE ARANCEL la Dra. MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA, para que remita al proceso la copia del expediente referente a la solicitud de clasificación identificada REO 100227342-0415 del Radicado 2014ER15901 13-03-2014 Torta de cacao alcalina 10-12%, que generó la Resolución 005063 del 26 de junio de 2014 por medio de la cual la DIAN expide clasificación oficial arancelaria bajo la partida 183.20.00.00, para tal fin se le CONCEDE un término de QUINCE (15) DÍAS, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 086 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 04 JUL 2014

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



YTIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 28 de junio de 2018

Auto Interlocutorio No. 676

|                     |                                                                                                                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 76-109-33-33-002-201400603-00                                                                                                                                                 |
| MEDIO DE CONTROL    | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                            |
| DEMANDANTES         | YINNER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS                                                                                                                                               |
| DEMANDADOS          | - NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE<br>- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS<br>- DISTRITO DE BUENAVENTURA<br>- UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS DE BUENAVENTURA                     |
| VINCULADO           | CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES INTEGRADO POR:<br>- GRUPO GEA 21<br>- BOTERO IBAÑEZ & CIA. LTDA.<br>- PROURBANOS CIMA & CIA.S. EN C.<br>- JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILER |
| LLAMADO EN GARANTÍA | COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.                                                                                                                 |

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito visible a folios 759 del C#4, aportando al expediente copia del Certificado de Defunción del señor YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ, el cual será agregado y puesto en conocimiento de las partes.

De otro lado, encuentra necesario el despacho hacer referencia sobre la sucesión procesal de los derechos litigiosos del señor YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ, toda vez que era uno de los demandantes, por lo que de conformidad con lo señalado el artículo 68 del C.G.P. reza lo siguiente:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” (...).subraya del despacho.*

Ahora bien de lo anteriormente transcrito en relación a la sucesión procesal, queda suficientemente claro que ante el fallecimiento de un litigante, en el entendido de

que se trata de los demandantes, el proceso ha de continuar con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curadores, de ahí que lo que se espera obtener con los derechos de contenido económico reclamados mediante demanda de reparación directa, por los daños sufridos en vida por el demandante, como los morales, podrían ser transmitidos y posteriormente reconocidos mediante la sucesión procesal,

De tal manera que con la misma no se trata de modificar una situación jurídica, ni procesal lo que se busca es garantizar los derechos de los afectados o herederos que representan al de cujus o más precisamente a ocupar el lugar del causante y la posición jurídica ostentaba frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por virtud del fallecimiento, pues el sucesor o sucesores pasan a tener los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor<sup>1</sup>, de ahí que deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior se vislumbra de la revisión del expediente que el apoderado judicial de la parte actora, no ha aportado documento o prueba idónea que indique o que permita identificar quienes son los sucesores o herederos del señor YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ o que manifieste que son los que aparecen como demandantes en la demanda, por lo que será requerido en ese sentido, para lo cual se les otorgará un término de QUINCE (15) DÍAS, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos visibles a folios 759 del C#4, aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** apoderado judicial de la parte actora para que aporte el documento o prueba idónea que indique o que permita identificar quiénes son los

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicación número: 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241), Actor: Francisco Javier Cajiao Pizarro y Otros contra Departamento del Valle del Cauca – medio de control Reparación Directa.

sucesores o herederos del señor YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ o que manifieste que son los que aparecen como demandantes en la demanda, por lo que será requerido en ese sentido, para lo cual se le **CONCEDE** un término común de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

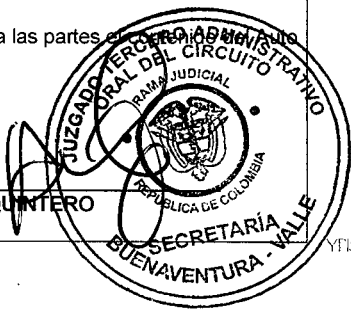
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **086** de la fecha, se notificó a las partes el **04 JUL. 2018** Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **04 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO

Secretaria



SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 28 de junio de 2018

Auto Interlocutorio No. 675

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2016-00120-00                      |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>-LABORAL |
| DEMANDANTE       | LUIS ALFONZO LÓPEZ LÓPEZ                           |
| DEMANDADO        | UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO                           |

Observa el Despacho que a folios 157 a 160 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora solicita sea puesto en conocimiento de las partes el escrito visible a folios 133 a 136 y 137 a 139 por el allegado, así las cosas el despacho accederá a la solicitud y lo pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, a folio 161 a 171 el apoderado solicita se fije nueva fecha para realización de la audiencia inicial, por tener previamente fijada otra el mismo día en la ciudad de Cali, al respecto el Despacho la negará, toda vez esta diligencia ha sido reprogramada en varias ocasiones, sin que a la fecha se haya podido llevar a cabo, no obstante se le recuerda al apoderado que en el escrito referido en el párrafo anterior instó para que no hubiere lugar a otro aplazamiento; en consecuencia se le reitera a las partes la fecha de la realización de la Audiencia Inicial para el día 15 de agosto de 2018 a las 2:00 de la tarde en la sala de Audiencias Ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 Oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

Así las cosas, el Juzgado:

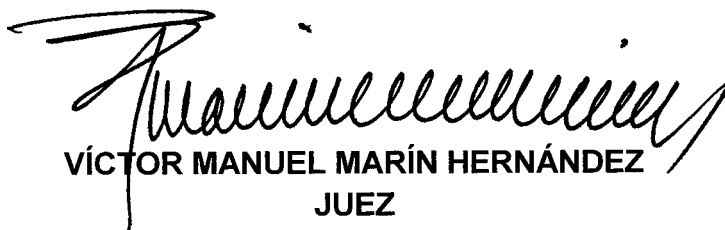
RESUELVE

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos visibles a folios 133 a 136 y 137 a 139 del expediente, allegado por la parte demandante.
- 2.- NEGAR la solicitud de fijar nueva fecha de Audiencia Inicial.



3.- **REITERAR** a las partes la fecha de la Audiencia Inicial para el día 15 de agosto de 2018 a las 2:00 de la tarde en la sala de Audiencias Ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 Oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                  |                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b> |                                                                           |
| En Estados No. <b>086</b>                                                        | de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. |
| En Buenaventura a los, <b>04 JUL. 2018</b>                                       |                                                                           |
| <b>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO</b><br>Secretaria                              |                                                                           |



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de junio de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 669

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2016-00336-00                             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO           |
| DEMANDANTE       | SOLLA S.A.                                                |
| DEMANDADO        | LA NACIÓN- DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN |
| VINCULADO        | LA AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1          |

Observa el Despacho que la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN allegó al proceso la documentación requerida, la cual fue rotulada en un cuaderno denominado Resoluciones – DIAN constante de 153 folios, los cuales se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia pruebas y de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ellas y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

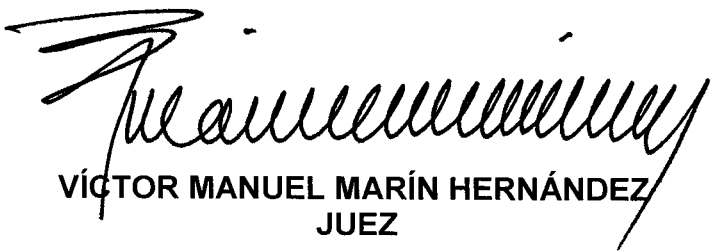
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el proceso los documentos allegados por la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, rotulados en un cuaderno denominado Resoluciones – DIAN constante de 153 folios.

- 2.- **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- **DECLARAR** concluido el debate probatorio.
- 4.- **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 5.- **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 086 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 04 de Jul de 2015.

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



YTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 674

|                  |                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2018-00138-00                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL                                                       |
| DEMANDANTE       | EMERITO CAMPIÑO GONGORA                                                                              |
| DEMANDADO        | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG |

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa la siguiente irregularidad:

No se encuentra en el expediente la prueba siquiera sumaria de la presentación del recurso de apelación que agota la vía administrativa, en razón a que al actor en el acta de notificación personal se le anotó los recursos que legalmente procedían contra el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A., requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, acorde a lo regulado en el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*.

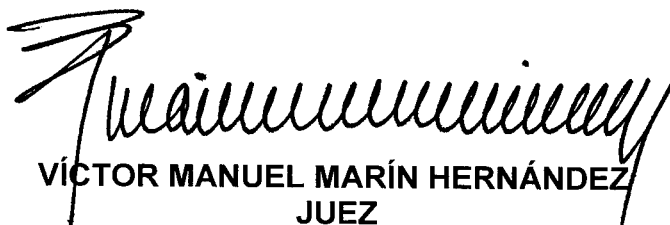
Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**

- 1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 086 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 04 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 673

|                  |                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2018-00139-00                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL                                                       |
| DEMANDANTE       | PETHER HERNANDO SANCHEZ QUIÑONES                                                                     |
| DEMANDADO        | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO-FOMAG |

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa la siguiente irregularidad:

No se encuentra en el expediente la prueba siquiera sumaria de la presentación del recurso de apelación que agota la vía administrativa, en razón a que al actor en el acta de notificación personal se le anotó los recursos que legalmente procedían contra el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A., requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, acorde a lo regulado en el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 086 de la fecha, se notificó a las partes de auto que antecede.

En Buenaventura a los, 04 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria

DECC

